

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 20
Accionante	ORNEY ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ
Accionado	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín
Radicado	05001-40-03-016- 2021-00034-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 18
Decisión	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela cursada entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al no notificar en debida forma la existencia del siguiente comparendo:

No de comparendo	Fecha de comparendo	No de Resolución	Fecha de Resolución
05001000000024165885	19-7-19	000000019122918	24-9-2019

En consecuencia, solicita básicamente que se remueva del mundo jurídico el citado comparendo, por no haber sido impuesto y notificado conforme a la Ley, y se le reintegre los dineros cancelados por dicho comparendo.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa la parte accionante que se enteró de la existencia del comparendo referido través de la página del SIMIT.

Indica que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio apelación debido a que los mismos deben interponerse en audiencia a la cual no asistió por considerar ilegal el comparendo. Adicionalmente, indica que tampoco puedo interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto el órgano de tránsito no lo notificó debidamente del acto administrativo, pues contaba con 4 meses para acceder a ese mecanismo judicial.

Así mismo, manifiesta que el procedimiento de notificación no fue efectuado en debida forma como lo plasman diferentes preceptos normativos y jurisprudenciales que invocó como fundamento jurídico en su escrito de tutela.

Expresa que una vez enterado del comparendo presentó derecho de petición ante la entidad accionada la cual respondió que lo solicitado era improcedente, puesto que el accionante no había asistido a la audiencia.

Relata el accionante que inicialmente se le impuso la sanción de suspensión de licencia porque tuvo participación en un accidente automovilístico del cual se encontró responsable por conducir en estado de embriaguez y que la sanción en mención era de 3 años que, a su entender, se cumplieron entre el día 7 de noviembre de 2015 y 7 de noviembre de 2018. Y que una vez transcurridos generó su renovación para quedar nuevamente habilitado para conducir.

En este orden, solicita que a través de la tutela interpuesta se ordene el reintegro de los dineros pagados por concepto de cancelación del comparendo debido a la violación al debido proceso de notificación y que se le notifique nuevamente para poder acceder a lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Transito, es decir, poder pedir audiencia o pagar con descuento.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Notificada en debida forma, solicita que se declare la improcedencia del amparo constitucional por cuanto no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante. Manifiesta que por parte de la secretaria se llevó a cabo el proceso contravencional con sujeción a las normas vigentes, acatando tanto los procedimientos como los términos establecidos, mientras que el accionante ha asumido una actitud pasiva, puesto que no solicitó audiencia pública, en pro de defender sus intereses respecto del proceso contravencional que se inició en su contra, habiéndosele notificado efectiva y oportunamente los mismos por los medios plasmados en la ley.

Para tal efecto, explica que se está en el evento de notificación de comparendo en la vía, es decir, realizado por el agente de tránsito, y que quedó notificado desde el momento en que firmó el mismo y a partir de ese momento le cuentan 5 días para pagar con descuento en las taquillas o pedir una audiencia para ser escuchado en caso de no estar de acuerdo con el comparendo.

Aunado a lo anterior, junto al escrito de contestación de la tutela aportan las respuestas emitidas al ciudadano tutelante cuando se dirigió hacia ellos con respecto de la revocación del comparendo por conducir sin licencia y en tales respuestas se le indicó que no era posible dejar sin efecto el comparendo del 19 de julio de 2019 porque el accionante tenía un término de 3 días para justificar su inasistencia a la audiencia donde se le sancionó y no lo hizo y le informaron que a través del derecho de petición no era posible revivir los términos preclusivos.

De este modo, ante la no comparecencia del tutelante la Secretaria de Movilidad de Medellín continuó con el proceso y emitió la Resolución del 4 de septiembre de 2019 a través de la cual le imputó responsabilidad por conducir sin licencia de tránsito.

En adición a lo precedente, indica que la suspensión de la licencia de conducción se levantó y el ciudadano se enteró de ello el día 20 de octubre de 2020, mientras que el comparendo por conducir sin licencia data del 19 de julio de 2019, es decir, cuando la licencia aun se encontraba inhabilitada.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y el accionado es válidamente destinatario de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si se supera el juicio de subsidiaridad en la presente acción que obligue a conocerse sustancialmente la misma. De superarse lo anterior, deberá analizarse si existen defectos que atenten contra el núcleo esencial al debido proceso en el trámite de la notificación surtido por la accionada dentro del proceso contravencional iniciado en contra de la parte tutelante y que diera lugar a la imposición del comparendo por el que hoy se aqueja la parte actora.

4.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte

Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un

derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

4.4. Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia.

El dispositivo constitucional del artículo 29 de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. *Contrario sensu*, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho.

Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández

Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico.

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera

ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

4.5. El Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.

Centrados en la materia que compete resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

"(...) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el

acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

(...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

(..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario

(...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico

(..) Cuando perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho..."

De esta guisa, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

4.6. ANÁLISIS DEL CASO.

En el caso que convoca la atención de esta Judicatura, la pretensión se erige en el reintegro de los dineros pagados por concepto de cancelación de un comparendo impuesto según el actor, con violación al debido proceso, solicitando además se deje sin efecto tal comparendo y se le vuelva a notificar el mismo en debida forma, para poder pedir audiencia o pagar con descuento del 50%.

De cara a la pretensión formulada, es necesario hacer preliminarmente un juicio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias administrativas, y seguidamente, de superarlo, analizar si efectivamente fue conculcado el núcleo esencial del derecho a la defensa.

Marcado el derrotero a seguir y en el marco del primer tópico propuesto, ha dicho la Corte Constitucional que para ser procedente la tutela ¹ se deben reunir ciertos requisitos que pasan a verificarse en el sub iudice; como que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; **ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;** **(iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;** (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aplicados tales criterios al sub iudice, tenemos que la parte tutelante afirma la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 202 de 2009

allí que sí resulte relevante en materia constitucional la acción instaurada.

En torno al segundo requisito que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; esta Judicatura no encuentra que se supere el mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte accionante contaba con otros mecanismos, como acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la nulidad simple prevista en los artículos 137 y 138 del CPACA.

Finalmente, tampoco se puede soslayar que pese a existir otras acciones para debatirse lo pretendido en sede constitucional, la acción de tutela se torna procedente para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el caso que concita la atención de esta Judicatura, en forma alguna se observa por parte del actor un esfuerzo argumentativo en exponer cuál es el perjuicio irremediable que le impidió acudir al juez natural a la luz de la pretensión que pronuncia, panorama que imposibilita a este Despacho suponer o elucubrar algún perjuicio. Elementos que llevarán a este Estrado a negar la acción invocada por improcedencia de la misma.

Además, es de señalar que la acción tutelar no es propia para solicitar el reintegro de dineros, pues pareciera que se desconociera por la parte actora la finalidad y razón de ser de la tutela, la cual **no** es el primer recurso o acción de primera mano a la cual acudir para solucionar cualquier conflicto.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. NEGAR por improcedente, el amparo constitucional deprecado por ORNEY ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

TERCERO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb07f5cba959bcac1ffec6d539612d0a425107a06b3ffc1f7195b9c1c2195ec

Documento generado en 29/01/2021 08:34:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>